



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 11 de Mayo de 2023

NÚM. 91

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL Y SUBCATEGORÍA DE RESERVA DE CAPTACIÓN Y RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS, AL LUGAR CONOCIDO COMO "CERRO DEL ÁGUILA", UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MORELIA Y LAGUNILLAS, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66; 3, 4, 5, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º fracción VI, 6º fracción I, 7º, 79, 80 fracción I, inciso d), 85, 86, 87, 88, 91 y 92 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo quinto que *«toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»*

Que el artículo 27, párrafo tercero de la citada Constitución, establece que *«la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.»*

Que en la Observación General No. 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del referido Pacto, numerales 20 y 23, de la cual México es parte, se establece que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, y la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el artículo 4 numeral 8, inciso g) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 24 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, establece que las Partes deberán estudiar a fondo las medidas para atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en especial los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, prevé que las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras al desarrollo sostenible;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», estableciendo en su principio 2 que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las bases para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en el Eje 4 «Territorio Sostenible», en su apartado de Diagnóstico y Prospectiva señala que en esta administración se ampliará la superficie de las Áreas Naturales Protegidas, gestionando con las comunidades y ejidos la implementación de programas de manejo que las convierta en motores de su desarrollo, en la convicción de que se puede vivir y aprovechar los recursos naturales sin ponerlos en riesgo o sobreexplotarlos. Así mismo, menciona la importancia del agua para el desarrollo de todas las formas de vida, ya que si bien el agua se encuentra en casi todo el planeta, en realidad es un bien escaso cuya disponibilidad para las

actividades humanas es limitada; que el 97% disponible se encuentra en los océanos, y solo el 3% es dulce. De ese 3%, el 80% conforma los glaciares, la nieve temporal y el hielo de los cascos polares; el 19% es subterráneo y solo el 1% está disponible superficialmente y se presenta en el planeta como lagos (52%), humedales (38%) y el restante como ríos y vapor atmosférico (10%). Y por último se señala que hasta el 2022, Michoacán registra 60 áreas de conservación estatales, con una superficie de 74,721.47 ha., y que para el 2027, la meta es incrementar en 10% la superficie de conservación en sus diferentes modalidades, habilitar espacios formales de participación y publicar sus programas de manejo.

Que el Estudio Técnico Justificativo, señala que:

«1.- El Cerro del Águila, localizado al suroeste de la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo y al noreste del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, en la parte alta de la subcuenca del Lago de Cuitzeo, es una de las zonas de recarga de acuíferos más importantes para la capital michoacana, ya que abastece al manantial de La Mintzita, el cual provee aproximadamente el 40% de agua potable de la población de Morelia (Israde et al., 2004).

2.- Para el año 2010, la zona aún contaba con importantes áreas forestales responsables del abastecimiento del manantial ya que alrededor del 70% de su superficie se encontraba aún cubierta por vegetación arbórea y/o arbustiva (Bocco et al., 2001). Sin embargo, la cubierta forestal del lugar se encuentra en riesgo inminente debido a la presión de cambio de uso del suelo.

3.- López-Granados (2006) menciona que los bosques ubicados en la Cuenca del Lago de Cuitzeo, donde se localiza el Cerro del Águila, han disminuido su superficie en un 50% durante los últimos 30 años, por lo cual, resulta necesario implementar estrategias que permitan un manejo responsable de los recursos naturales del área, garantizando con ello la permanencia de los servicios ecosistémicos que provee.

4.- De acuerdo al estudio realizado por CONABIO en 1998 sobre regiones hidrológicas prioritarias del país, el Cerro del Águila se encuentra dentro de la región hidrológica prioritaria de Pátzcuaro. Además, esta zona es la encargada de la recarga hidrológica del Área Natural Protegida del manantial La Mintzita, que como se menciona anteriormente, abastece a la ciudad de Morelia con cerca del 40% del agua potable.

5.- La Cuenca del Lago de Cuitzeo, provee de una gran cantidad y calidad de servicios ambientales a la población, ejemplos de ello son: la producción de alimentos, captación y filtración del agua, absorción de contaminantes atmosféricos, producción de oxígeno, regulación térmica, biodiversidad, entre otros (SUMA, 2006). Es por ello que resulta imperante su protección, ya que su deterioro repercute directamente en el bienestar de la población (Filini, 2012).»

Que de conformidad con el Estudio Técnico Justificativo base de la presente Declaratoria, la Zona propuesta es de vital importancia por los servicios ambientales que proporciona al Municipio de Morelia, entre los que, como ya se mencionó, destaca la recarga del acuífero que alimenta el manantial La Mintzita, siendo un área donde se encuentran diversos ecosistemas, que permiten la

Artículo 2º. La zonificación, usos y actividades permitidas dentro del Área Natural Protegida «Cerro del Águila», se describe de la siguiente manera:

Zonificación

La zonificación define usos del suelo potenciales de las subzonas del área natural protegida, conforme a criterios que identifican unidades de paisaje donde se apliquen usos específicos, acordes a las características del área y a los requerimientos de conservación y protección que se requieran.

Criterios de Zonificación

Se dividió el área en unidades de paisaje para la zonificación tomando en cuenta lo siguiente:

- *Cobertura vegetal:* se consideraron aquellas características de la vegetación del área, su grado de conservación, el tipo de vida predominante, arbustivo o arbóreo.
- *Uso del suelo:* Utilizando el uso actual del suelo, de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes estatales y municipales (OET, PMDU).
- Esta zonificación permitirá implementar las actividades de Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los recursos disponibles en zonas que lo necesiten. La forma en la que se definieron las unidades de paisaje dentro del área para su zonificación se describen en la siguiente tabla:

Unidad de paisaje.	Tipo	Política	ha	Zonificación Primaria propuesta	Usos
1	Bosque Pino-encino, vegetación primaria	Conservación	395	Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	Uso condicionado al marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales
2	Vegetación Secundaria de bosque encino	Restauración	768	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
3	Huerta	Aprovechamiento	97	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
4	Agrícola	Aprovechamiento	17	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
5	Agrícola	Aprovechamiento	233	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
6	Agrícola	Aprovechamiento	49	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
7	Agrícola	Aprovechamiento	505	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
8	Agrícola	Aprovechamiento	131	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
9	Vegetación Secundaria - Bosque encino	Restauración	714	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
10	Vegetación Secundaria - Bosque encino	Restauración	809	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
11	Bosque Pino-encino, vegetación secundaria	Conservación	1299	Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	Uso condicionado al marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales
12	Huerta	Aprovechamiento	9	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
13	Huerta	Aprovechamiento	39	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
14	Huerta	Aprovechamiento	12	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
15	Huerta	Aprovechamiento	23	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
16	Agrícola	Aprovechamiento	28	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
Total			5,218		

Zonificación primaria propuesta	Usos
Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	Uso condicionado al marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales

Artículo 3º. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **Área Natural Protegida:** Al Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, al lugar conocido como «Cerro de Águila», ubicado en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo;
- II. **Ayuntamientos:** A los Ayuntamientos de Lagunillas y Morelia, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Decreto:** Al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos al lugar conocido como «Cerro del Águila», ubicado en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Programa:** Al Programa de Manejo del Área Natural Protegida, siendo el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración de la misma;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos correspondientes, así como los dueños y poseedores de los terrenos que integran el polígono serán los encargados de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de reserva estatal de captación y recarga de mantos acuíferos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá celebrar convenios con las autoridades Municipales y Federales y con entidades educativas y de representación social, con el propósito de su mejor administración.

Artículo 5º. En la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales.

Artículo 6º. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias,

concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, así como para cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» debe sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental en los términos de la Ley y su Reglamento, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, se observarán los requisitos y procedimientos que en materia de Áreas Naturales Protegidas establecen la Ley y su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8º. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» quedan sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley y su Reglamento y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9º. La Secretaría formulará el Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», promoviendo la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido del Programa de Manejo deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», ajustándose a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10º. La inspección y vigilancia en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Tercero. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

Cuarto. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de mayo de 2023.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL